



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	JUAN ELIECER HERNÁNDEZ VARGAS
RADICACIÓN	2021-1023

Madrid Cundinamarca. Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). -

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL contra la providencia del pasado veinticinco (25) de marzo, para cuyo propósito indica que el trámite de la medida cautelar previa impedía el desistimiento en cuanto el oficio de embargo se encontraba en trámite, pretendiendo la revocatoria para continuar el trámite del proceso o en su defecto, que le concedan la apelación subsidiaria propuesta.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso de reposición interpuesto, ante la inexistencia de prueba sobre el trámite de la cautela, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Conforme la providencia recurrida, el cumplimiento de la carga censurada fue dispuesto desde el pasado dieciséis (16) de diciembre cuando se le requirió la ejecución de la notificación personal de la parte demandada del mandamiento de pago proferido, decisión que en manera alguna se materializó en cuanto se profirió por lo menos 53 días antes del requerimiento apremiado.

A pesar de la falta de pertinencia del argumento reclamado por el censor, debe precisarse que al margen de su idoneidad, ningún documento se aportó al proceso que diera cuenta de la actividad desplegada para el propósito de vincular a la parte demandada, precisándose además que no es cierta la existencia de la medida cautelar previa que argumenta la recurrente de una lado porque de existir aquella, necesariamente debió recurrir el auto de requerimiento, que cobró plena fuerza ejecutoria desde por lo menos el pasado 14 de enero ante el silencio y la conformidad tacita de la recurrente quien en manera alguna replicó tal determinación, admitiendo en consecuencia la exigibilidad de la providencia que ahora extemporáneamente reclama.

Ante los efectos vinculantes de la determinación igualmente debe precisarse que los términos con los que se demandó la práctica de cautelas en manera alguna corroboran el argumento relacionado con la existencia de una medida cautelar previa, que esta desvirtuada si se consideran los términos de la solicitud con los que la apoderada recurrente requirió la práctica de las cautelas, en cuya oportunidad ninguna mención dispuso sobre tal naturaleza al indicar en la solicitud respectiva:

LINA KAMILA HERRAN ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 283.174 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA – P.H.**, conforme le poder que me confiriera el representante legal de la propiedad horizontal mencionada, mediante el presente escrito me dirijo al Despacho solicitando el decreto de las siguientes medidas cautelares, a fin que la presente acción no sea una quimera;

Primera

El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 6 Sur #23-187 Apto 4 Torre 505 Conjunto Residencial Fontana P.H en el Municipio de Madrid Cundinamarca con matrícula inmobiliaria número 50C-2036195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona Centro de Bogotá D.C.

Denuncio el bien inmueble como propiedad del demandado bajo la gravedad de juramento, para lo cual estaremos prestos a cumplir con la caución que ordene el despacho.

Segunda

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de la parte demandada ubicado en la Calle 6 Sur #23-187 Apto 505 Torre 4 Conjunto Residencial Fontana P.H

Tercero

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado en los establecimientos financieros.

En consecuencia, sirvase señor Juez librar oficio circular con destino a los Bancos y/o Corporaciones de la ciudad ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con código general del proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

Del señor Juez, atentamente,

Desvirtúa la trascipción precedente la reclamada existencia de una medida cautelar previa como infundadamente se anuncia en el recurso, por manera que ninguna condición impedía imponerle a la censora el requerimiento, que, sin cuestionar, debió acatar en la forma señalada en la providencia recurrida. Aclarado que la práctica de las cautelas en manera alguna impedían el requerimiento, tampoco es cierto que los oficios a las entidades bancarias determinaran la suspensión del término necesario para decretar el desistimiento dispuesto, porque además que las entidades bancarias requeridas respondieron antes del 2 de febrero, por manera que ningún trámite aguardaban tales medidas que ya estaban verificadas sin que la censora diera cuenta del cumplimiento del requerimiento, cuyas condiciones le restan eficacia e idoneidad a la gestión desplegada, cuya condición precisamente se pretendió remover con los variados requerimientos que se dispusieron para materializar adecuadamente la vinculación de la parte demandada.

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

Frente a la necesidad y *rigor de la notificación personal*, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se

¹ 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA . N°. 2021-1023 JUAN ELIECER HERNÁNDEZ VARGAS

cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Perentoriamente señala el aparte final de la norma transcrita, que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece la notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 categóricamente modifico tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." (Subraya fuera de texto)

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá, ante el incumplimiento de las exigencias relacionadas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la modificación del Decreto N° 806 que en materia de notificaciones establecen unas condiciones, cuyo incumplimiento, conlleva el rechazo del reparo propuesto en la forma expuesta.

Frente a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente a decisiones como la correspondiente mandamiento de pago tal vinculación debe ajustarse a las condiciones de los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso y su reciente adición del Decreto N° 806, requiriéndose su estricto cumplimiento porque al adelantarse el proceso sin conocimiento se le vulneraría el debido proceso al impedirle su defensa, interponer recursos y en general, ejercer

su derecho contradicción, cuya condición solo acontece ante su indebida vinculación, ya que por estar regulado ampliamente el tema de las notificaciones, resulta limitada la interpretación de los operadores, quienes deben observar no solo dichas disposiciones sino considerar que por su naturaleza procesal esas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual a las partes y a sus apoderados solamente se les pueden imponer aquellas cargas que definió el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos.

En cuanto a la pretendida alzada subsidiaria, se negará la misma dada su improcedencia en los procesos de única instancia e incumplimiento de los requisitos y exigencias dispuestos por el artículo 321 del Código General del Proceso, que perentoriamente excluyó los procesos de una sola instancia de dicho medio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia del pasado veinticinco (25) de marzo, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada JUAN ELIECER HERNÁNDEZ VARGAS, conforme lo expuesto.

DESESTIMAR el trámite de la apelación subsidiaria que la apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL desplegó en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, según las condiciones expuestas.

Previas las constancias de rigor, profiéransse las anotaciones pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6e2c9f6ea77825f3e75fc7d06b53cc1c14ffe2c434c55d9dcdb0ad46f066f**

Documento generado en 22/07/2022 12:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>